



FECHA: TRECE (13) DE MARZO 2024

TRASLADO CIVIL

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En San José del Guaviare, Guaviare, en la fecha se fija el presente traslado virtual en la página de la Rama Judicial, indicando que queda a disposición de las partes a partir del día siguiente por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el Art. 110 C.G.P.

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA	INICIA TRASLADO	VENCIMIENTO TRASLADO
950013189001-2023-00042-00	SIMULACIÓN	LUCILA AVENDAÑO MUÑOZ Y OTROS	LUIS EVENCIO MORENO RAYO Y OTROS	EXCEPCIONES DE MÉRITO	CATORCE (14) DE MARZO DE 2024	VEINTE (20) DE MARZO DE 2024
950013189001-2021-00003-00	SIMULACIÓN	GLADYS MAYORGA NOVA	CARLOS SAUL GIL, LUIS GONZAGA TAMAYO VALENCIA Y OTROS	EXCEPCIONES DE MÉRITO	CATORCE (14) DE MARZO DE 2024	VEINTE (20) DE MARZO DE 2024

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En San José del Guaviare - Guaviare, en la fecha se desfijará el presente traslado después de haberse fijado por el término de Ley (1 día), de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del C.G.P. Siendo las 5:00 P.m.

MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 003 PROMISCO DEL CIRCUITO DE
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, GUAVIARE,

Firmado Por:

Maira Alejandra Del Valle Barrantica

Secretaria

Juzgado De Circuito

Promiscuo 03

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe57c6036bfe5e911d79305047d4ae1866acab9d5eff99e87670ff18c8d8f838**

Documento generado en 13/03/2024 10:50:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare (Guaviare)

€. S. D.

REF:

Nº 950013189001 20230004200

Claudia Patricia Mesa Serrato y Juan Carlos Burgos Aguirre, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá D.C., obrando en nuestra calidad de apoderados judiciales de los señores **LUIS EVENCIO MORENO RAYO, ROSA MIRYAM DÍAZ AVENDAÑO, LUZ DARY OLAYA AVENDAÑO y CLAUDIA MILENA MORENO AVENDAÑO** demandados dentro del proceso descrito en la referencia, por virtud del poder a nosotros conferido, respetuosamente presentamos ante su Despacho, **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, bajo las siguientes consideraciones y en los siguientes términos:

HECHOS

1. El hecho primero (1) es parcialmente CIERTO, pues si bien la unión marital de hecho a la que se refiere el escrito, sí inició en la fecha trece (13) de Mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983), no culminó a la fecha del fallecimiento de la señora **MARIA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ**, ocurrido el dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), sino **ONCE (11) AÑOS ATRÁS**, el doce (12) de Octubre de dos mil diez (2010), tal y como hasta la fecha actual, consta y lo demuestra la escritura pública de liquidación de sociedad conyugal N° 761 del doce (12) de octubre de dos mil diez (2010) elevada ante la Notaría única de San Martín (Meta).
2. El hecho segundo (2) CIERTO.
3. La veracidad del hecho tercero (3) está sujeta a lo que dentro del proceso se demuestre, pues no consta.
4. El hecho cuarto (4) es CIERTO.
5. El hecho quinto (5) es CIERTO.

6. El hecho sexto (6) es CIERTO. Sin embargo, la certeza de este hecho no hace realidad la incapacidad económica ni financiera de la Sra **AVENDAÑO SÁENZ**.
7. El hecho séptimo (7) es CIERTO. Sin embargo la manifestación que contiene este hecho acerca de "no saber firmar" de parte de la Sra **MARIA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ** no afecta en nada su capacidad legal.
8. El hecho octavo (8) es CIERTO, con la misma consideración anotada para el hecho anterior.
9. La veracidad del hecho noveno (9) está sujeta a lo que se demuestre dentro del proceso, pues, basándose en el material probatorio aportado, el acto de transferencia de dominio que acá se describe, realizado el ocho (8) de Julio de dos mil diez (2010), referente a la finca **EL PORVENIR**, ubicada en la vereda de AguasClaras, del municipio de Puerto Concordia (Meta) está enmarcado dentro de un presunto negocio de COMPRA VENTA, pero que a su vez se alude a que se realizó como entrega de bienes que supuestamente corresponderían a las presuntas compradoras **LUCILA AVENDAÑO SÁENZ** y **DORIS OLAYA AVENDAÑO**, dentro de la sucesión del señor **SIMÓN OLAYA**. Esto con la consecuente contradicción que conlleva, al no justificar el porqué protocolizaban a título de compra venta, es decir, supuestamente compraban, algo que les estaría siendo entregado a otro título; así mismo, el hecho no refiere ni describe ni siquiera mínimamente el porqué debían recibir ahora y bajo esta modalidad algo que debería haberles sido adjudicado en la sucesión de aquel señor **SIMÓN OLAYA** si es que a eso tenían derecho.
10. El hecho décimo (10) es CIERTO. Así se llevó a cabo la terminación de la unión marital de hecho y consecuente liquidación de la sociedad conyugal entre **LUIS EVENCIO MORENO RAYO** y **MARIA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ**.
11. El hecho decimo primero (11) es FALSO. Los allí referidos **LUIS EVENCIO MORENO RAYO** y **MARIA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ** continuaron compartiendo residencia por mutuo acuerdo y conveniencia cordial, armoniosa, de índole económica y familiar, bajo un mismo techo, sin que compartieran nada más, ni gastos, ni ingresos, ni negocios, ni mucho menos tampoco se llevaron a cabo ningún tipo de actos defraudatorios del patrimonio de nadie, como

lo anota la demanda, ni mucho menos, la absurda suposición de la afectación de la masa sucesoral de nadie, pues mientras se desarrollaron dichos actos jurídicos desde ese entonces (años 2010, 2016, 2019, etc) y hasta el futuro fallecimiento de la señora **MARIA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ** (Junio de 2021) pasarían, por lo menos desde el primer acto atacado, once (11) años.

Hace referencia al escrito de demanda a una "supuesta masa sucesoral defraudada", como si el principio legal de la autonomía de la voluntad y el del manejo autónomo del patrimonio, que todas las personas capaces ostentan, no incluyera ni operara para la entonces viva, autónoma y capaz **MARIA AMPARO AVENDAÑO SAÉNZ** , a quien según ese concepto de la demanda no le correspondería ninguna autonomía patrimonial, o ninguna otra función diferente, que la de salvaguardar lo que irían a futuro a heredar sus hijas.

12. El hecho décimo segundo (12) es FALSO y planteado y expresado en forma malintencionada y sin sustento probatorio alguno.
De forma muy conveniente acá la demanda si encuentra reprochable y falta de veracidad, el título de compra venta que enmarcó la negociación contenida en la escritura N° 1637 del treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil diez (2010), por ser cercano cronológicamente a la liquidación de la sociedad conyugal que se expone en este proceso, pero no lo encontró siquiera merecedor de mención, siendo exactamente el mismo criterio de tiempo, en el acto de transferencia de posesión y mejoras que realizara sobre la finca **EL PORVENIR**, igualmente unos pocos meses atrás a favor de las acá demandantes **LUCILA AVENDAÑO SÁENZ** y **DORIS OLAYA AVENDAÑO**, y ya descrito, refutado y controvertido en el numeral noveno (9) de esta contestación.
13. El hecho décimo tercero (13) es cierto. El señor **LUIS EVENCIO MORENO RAYO**, en el uso autónomo e independiente que tenía y tiene de su patrimonio, adquirió el bien referido en este hecho y al cabo de un tiempo lo transfirió a su única hija, como allí se describe.
14. El hecho décimo cuarto (14) es CIERTO. El señor **MORENO RAYO** transfirió a título de compra venta a la señora **MARIA AMPARO AVENDAÑO SAÉNZ** el derecho de posesión y mejoras que ostentaba sobre la casa ubicada en el barrio Divino Niño del municipio de

Puerto Concordia (Meta), reseñado con la cédula catastral N° 01-00-021-0001006, en la Calle 12 #4-64/66. La mención que este hecho hace de que el documento – contrato de compra venta fue suscrito por la señora **LUZ DARY OLAYA AVENDAÑO** en nombre de su Madre resulta irrelevante y no afecta de ninguna manera la validez de mismo, pues, como ya se dijo, la manifestación de no saber firmar no constituye incapacidad para la realización de negocios jurídicos. Así mismo, la no inclusión de la fecha en la cual el señor **MORENO RAYO** como comprador adquirió el bien, tampoco afecta la validez del mismo, pues la demanda lo plantea como una limitante por tratarse de un bien integrante de una presunta sociedad patrimonial, que según el escrito demandatorio se encontraba vigente, pero que, atendiendo a los hechos y pruebas reales y actuales, se encontraba liquidada desde el año dos mil diez (2010) y por ende y **SIENDO LO MÁS IMPORTANTE**, su existencia en la actualidad está solamente siendo impugnada por las mismas acá demandantes, y que es materia de otro litigio en curso y **no puede asumirse como una realidad**.

15. El hecho décimo quinto (15) es **CIERTO**.
16. El hecho décimo sexto (16) es **CIERTO**.
17. El hecho décimo séptimo (17) es **FALSO**, pues, se repite insistentemente, parte de la misma premisa no cierta de la existencia real de una sociedad patrimonial entre **LUIS EVENCIO MORENO RAYO** y **MARIA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ** para el momento de la muerte de esta segunda, sin que esto haya sido demostrado ni desvirtuado judicialmente como pretenden las acá y allá demandantes.

La controversia judicial actual sobre la existencia de dicha sociedad patrimonial impide asumirla como un hecho cierto, tal y como lo pretende la parte demandante.

Tampoco es cierta la afirmación de que la masa de bienes de la sucesión de la señora **MARIA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ** no tenga bienes para liquidar, pues tal como consta en el escrito de demanda de sucesión instaurada por las señoras **ROSA MIRYAM DÍAZ AVENDAÑO**, **LUZ DARY OLAYA AVENDAÑO** y **CLAUDIA MILENA MORENO AVENDAÑO**, admitida por el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de San José del Guaviare (Guaviare), bajo el radicado N° 950013184001-2021-000149-00 la masa sucesoral está

compuesta por un lote de ganado con aproximadamente **en la actualidad** (era un número inferior al momento de la presentación de aquella) por ciento noventa (190) cabezas de ganado y la casa de habitación ubicada en el barrio Divino Niño del municipio de Puerto Concordia (Meta), reseñado con la cédula catastral N° 01-00-021-0001006, en la Calle 12 #4-64/66 del municipio de Puerto Concordia (Meta).

Continúa afirmando falsedades la demanda en este hecho, al expresar que **para ese momento** las acá demandantes realizaron una averiguación y detectaron la existencia de los negocios jurídicos que pretenden impugnar, pues desde el momento en que cada una de las negociaciones libres y voluntarias que cada uno de los acá demandados realizaron **FUERON DE PLENO Y TOTAL CONOCIMIENTO DE LAS ACÁ DEMANDANTES**, quienes únicamente para el momento en que la señora **MARIA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ** falleció, encontraron la oportunidad de tratar de controvertir judicialmente todas las actividades que esta en vida desarrolló, como se afirmó, en uso de su autonomía y capacidad plenas.

18. El hecho décimo octavo (18) es **PARCIALMENTE CIERTO** pues si bien sí se dio inicio y cursa actualmente dicho proceso, las acá demandantes no iniciaron dicho proceso de declaración de unión marital de hecho **CONTRA LOS AQUÍ DEMANDADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la fallecida Sra **MARIA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ**, sino en contra del señor **LUIS EVENCIO MORENO RAYO**.

SIMULACIÓN

La simulación absoluta de los actos jurídicos que esta demanda pretende obtener sobre una serie de negocios jurídicos desplegados por parte de la fallecida señora **MARIA AMPARO AVENDAÑO SAÉNZ**, el señor **LUIS EVENCIO MORENO RAYO**, y las señoras **ROSA MIRYAM DÍAZ AVENDAÑO**, **LUZ DARY OLAYA AVENDAÑO** y **CLAUDIA MILENA MORENO AVENDAÑO**, actos realizados entre ellos, y otros con diferentes personas, carece totalmente de fundamento legal y probatorio.

El concepto legal, jurisprudencial y doctrinario de la simulación absoluta alegada en esta demanda, parte de la premisa de que con el acto atacado se cubre la

inexistencia de acto alguno, lo cual ya de por sí hace absurda e ilógica la presentación de lo demandado, pues los actos existieron, existen, tuvieron efectos que no pueden ser simplemente ignorados por su omisión en la redacción, de tal forma que, de eventualmente (y solo hipotéticamente) llegara a existir alguna irregularidad en los mismos, definitivamente no es nada encajable en la SIMULACIÓN ABSOLUTA.

Esta manifestación arriba expresada, encuentra fundamento en varias situaciones:

En primer término, a lo largo de todo el escrito demandatorio, se insiste en la "manifestación de no saber firmar" en cabeza de la fallecida señora **AVENDAÑO SÁENZ**, pretendiendo con esto invalidar su capacidad plena y absoluta que como ciudadana Colombiana ostentó hasta el día de su muerte. El hecho de no saber firmar, de por sí, no constituye ninguna limitación a la capacidad como atributo de la personalidad, y, si las acá demandantes consideraban que esto impedía a su fallecida Madre la toma de decisiones sobre su persona y patrimonio, debieron haber acudido, en procura de su bienestar, EN VIDA DE AQUELLA, a los trámites de declaratoria de interdicción que así lo declarara judicialmente, y no pretender, luego de su muerte, asumir dicha característica como un argumento de incapacidad y como un medio para obtener provecho económico.

En segundo lugar, a lo largo de toda la demanda no se observa ni siquiera tácitamente, ningún elemento probatorio que infiera que los actos acá atacados ocultaran con su celebración una realidad diferente a lo que esos actos contenían.

Nada dentro del material probatorio demuestra que los bienes enajenados en unos actos, repartidos en otros, no hayan tenido una salida o transferencia de la esfera de dominio de quien los entregaba a quien los recibía, en cada uno de ellos.

Consideran erróneamente las demandantes que su sola afirmación de situaciones, constituye una probatoria de lo afirmado, ignorando absolutamente el desarrollo de la mecánica procesal, en la cual, las aseveraciones requieren ir acompañadas de elementos fácticos que afiancen y corroboren lo afirmado, pues simplemente decir algo, procesalmente no lo convierte en realidad.

Asume la demanda y sus actoras como cierta y definitiva la existencia de una sociedad patrimonial entre **LUIS EVENCIO MORENO RAYO** y **MARIA AMPARO AVENDAÑO** hasta el momento del fallecimiento de esta última, a sabiendas de que por otro lado, tienen instauradas acciones judiciales pretendiendo desvirtuar lo que hasta la fecha actual es válido y probado, asumiendo que no se requiere el definitivo pronunciamiento judicial pretendido para ahí si dar paso a acciones procesales como la acá intentada, con lo cual, no solo se acude a la justicia con bases inciertas, sino que con dicho actuar se logra el congestionamiento innecesario e improcedente de la actividad judicial.

En cuanto a lo manifestado sobre el predio denominado "La Cristalina":

Las manifestaciones realizadas allí y con las cuales pretenden infructuosamente demostrar la simulación alegada, vuelven a ser basadas, como se ha afirmado ampliamente, en la presunta invalidez del título con el cual el señor **LUIS EVENCIO MORENO RAYO** adquirió la propiedad en adjudicación de la liquidación de la sociedad patrimonial que tenía con la señora **MARIA AMPARO AVENDAÑO SAÉNZ**, cuya vigencia o inexistencia para el momento del fallecimiento de la señora **AVENDAÑO SAÉNZ** no es una verdad absoluta, sino un tema litigioso imposible de asumirse como cierto par este momento.

No se aporta ningún elemento probatorio que permita determinar, primeramente la intención de defraudar a nadie, ni la intención de disfrazar otro acto jurídico diferente, ni la permanencia del dominio de forma conjunta en cabeza de **MORENO RAYO** y **AVENDAÑO SAÉNZ**, todo ello, como elementos integrantes de la figura de simulación.

Las demandantes expresan y consideran que solo afirmar que la unión marital perduró es suficiente demostración, sin ser esto procesalmente viable.

Así mismo, vuelven a insistir en el hecho de que la señora **AVENDAÑO SAÉNZ** . . . "no sabía manifestar su voluntad de forma escrita" ... pero que para este acto lo suscribió, cuando esta situación **NO INVALIDA POR SI SOLO SU CAPACIDAD JURÍDICA COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD** ni mucho menos constituye prueba de la intención de simular nada.

Sobre la comparación del valor de adjudicación y el valor posterior de venta, solo se puede afirmar que son cifras que se establecen **CON DIEZ AÑOS DE DIFERENCIA** cuyo monto no requiere más justificación que la valorización que un período tan extenso pueda generar en el valor de una propiedad, sin que esto

conlleve ninguna probatoria de simulación en los actos que se realicen sobre dicho bien.

En cuanto a lo manifestado sobre el predio denominado "Villa Claudia":

Vuelve a reiterarse la impropia sustentación de la demanda, del concepto de la "no valida" adjudicación de este bien, en liquidación de sociedad patrimonial a la Sra **MARIA AMPARO**, asumiendo una vez más como hecho probado y definitivo, la prolongación de la unión marital posterior a su liquidación por escritura pública, ignorando deliberadamente lo ya muy sabido de ser un tema en litigio actual.

Igualmente asume que el presunto analfabetismo de la señora **MARIA AMPARO** pueda ser causal de invalidez para la celebración de actos jurídicos, así como lo pretende presentar de nuevo como sustento de la tal simulación, sin que sea directamente relacionable, sin otros elementos de prueba que así lo sustenten.

Acá se encuentra una extraña manifestación de la demanda, sobre la cercanía temporal entre la liquidación de la sociedad patrimonial de **LUIS EVENCIO** y **MARIA AMPARO** con el acto de venta de este inmueble, como si por mediar tres meses entre un acto y el otro se pudiera inferir la intención de simular algo, cuando, revisado en retrospectiva, el acto de entrega que **MARIA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ** hizo del inmueble "EL PORVENIR" a las acá demandantes, también ocurrió escasos tres (3) meses antes de la terminación de la unión marital tan erróneamente presentada. . . . la cercanía entre todos los actos, no tiene fundamento lógico para ser asumida como prueba de intención simulatoria. . . . o por el contrario, lo sería para ambos actos; es decir, no puede un concepto asumirse en un sentido para el análisis de un hecho y en sentido contrario para el otro hecho, todo ello dentro de un mismo asunto.

En cuanto a la incapacidad económica de las entonces compradoras y acá demandadas, **ROSA MIRYAM DÍAZ AVENDAÑO**, **LUZ DARY OLAYA AVENDAÑO** y **CLAUDIA MILENA MORENO AVENDAÑO**, expresada en la demanda, y que en su decir, demuestran que el pago nunca se llevó a cabo, pierde total fuerza por el hecho de que, para ese año y en ese momento, las referidas hermanas recibieron de parte de la Alcaldía de Puerto Concordia (Meta), un subsidio por valor de cinco millones de pesos moneda legal (\$5.000.000.00) cada una de ellas, con lo cual fue que decidieron comprarle a su señora madre este predio.

Resulta además absolutamente falsa la afirmación de que el inmueble se encuentra en venta; es acá una más de las afirmaciones temerarias de la demanda, sin contar ni aportar probatoria alguna sobre lo que se expresa, con el ánimo de confundir el análisis judicial de los hechos.

En cuanto a lo manifestado sobre el predio denominado "Casa de Puerto Concordia":

Vuelve a errar el escrito de demanda al nuevamente asumir como postulado de su sustentación, la existencia de la sociedad patrimonial para el momento en que el señor **MORENO RAYO** adquirió dicho bien, así como para el momento en que lo enajenó en favor de la señora **AVENDAÑO SÁENZ**.

Está pretendiendo la demanda que este Despacho, a fuerza de repetirlo insistentemente, de por cierta la dicha sociedad patrimonial hasta la fecha que la parte demandante lo pretende obtener, sin que ello pueda siquiera llegar a tener la menor validez por fuerza de reiteración.

No encuentra lógica el buscar declarar simulada la enajenación que el señor **MORENO RAYO** hizo de este bien a la señora **AVENDAÑO SAÉNZ**, cuando lo que pretenden, (según lo afirmado en la misma demanda) las demandantes es incrementar la masa sucesoral de su Señora Madre, cuando de lograrse este cometido sobre este bien, pasaría a ser nuevamente de propiedad de **LUIS EVENCIO MORENO** y a estar sujeto a que se declare o no la existencia de la unión marital entre ellos hasta el dos mil veintiuno (2021) y no hasta el dos mil diez (2010), cuando en la actualidad esta propiedad lo es en su totalidad de la fallecida y es parte integrante en el cien por ciento (100%) e indiscutida de la sucesión de la misma.

Que haya sido o no la residencia de comprador y vendedor, vuelve a ser tema que no genera probatoria en lo atinente a la simulación, pues afirmar que antes de la venta la posesión la tenía **MORENO RAYO** y luego de ese acto, la continuó teniendo, es algo que no se puede colegir de la simple residencia en ella, pues de ser así, basados en las mismas afirmaciones de esa parte actora acá, la posesión debería predicarse de cada una de los residentes en dicho inmueble y que allí mismo se relacionan: es decir, también de **MARIA AMPARO AVENDAÑO**, de **ROSA MIRYAM DIAZ**, de **LUZ DARY OLAYA** y de **CLAUDIA MILENA MORENO**.

Valga aquí establecer una vez más claridad, de que las demandantes no pueden pretender que acá, en esta instancia judicial, se establezca o se determine la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **MORENO RAYO** y **AVENDAÑO SÁENZ** en el período que ellas insistentemente lo aseveran (1983 – 2021), pues esta situación en particular es materia de otro litigio y no pueden pretender que se presente un doble juzgamiento al respecto; así como tampoco pueden pretender, que se asuma como un elemento cierto y de relevancia para la pretendida declaratoria de simulación.

En cuanto a lo manifestado sobre el predio denominado “Casa de Granada”:

Vuelve una vez más a carecer de relación relevante y de carácter de determinante sobre la presunta simulación, el hecho de que exista cercanía en la cifra de venta del inmueble “La Cristalina” y la compra de este inmueble, pues, primeramente, es volver una vez más a dar por cierta la existencia de la sociedad patrimonial en el período pretendido, sin que ello pueda ser así asumido.

Tampoco tiene relación con efecto probatorio de simulación, el hecho de que la donación que Don **LUIS EVENCIO** realizó haya sido realizada a su única hija biológica, pues con esto se desconocería la autonomía y libertad financiera con que toda persona plenamente capaz cuenta para la disposición de su patrimonio, que en el entender de la Ley, faculta a toda persona a ejecutar los actos lícitos que considere con su patrimonio.

De igual forma, el que el señor **MORENO** haya reservado para sí el usufructo de dicha propiedad, no es nada fuera de lo ordinario cuando Padres entregan a su hijos sus bienes y aceptarlo como invalido sería desconocer el concepto legal y válido de la NUDA PROPIEDAD, que tiene, repito, plena y total consagración y validez legal.

En cuanto a las consideraciones comunes:

Pretender hacer ver los actos desarrollados entre los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021) como una “transferencia masiva” es una de las más amañadas afirmaciones de toda la demanda, pues de forma astuta, se

pretende que se ignore que, el primero de los actos de transferencia de bienes de parte de la fallecida **MARIA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ** fue para sus hijas (años 2010), las acá demandantes, siendo, como ya se expresó una operación con dudas cuya base se encuentra en las mismas afirmaciones y aportaciones documentales de la demanda y que ya se expresaron ampliamente en la contestación al hecho primero: fue una compra venta? . . . pero se entregó a título de derechos herenciales . . .?.

Luego ignora fácilmente que en ese mismo año dos mil diez (2010) se concretó la voluntad libre y espontánea de la fallecida y su entonces compañero de dar por terminada su unión marital, sin que lo realizaran de forma clandestina, ni al margen de la ley, y muchísimo menos bajo el desconocimiento de las acá demandantes.

Así mismo, en el argumento de cercanía temporal entre los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021), pero solo en esta específica argumentación, deja de lado la venta real de la finca **VILLA CLAUDIA** al final del año dos mil diez (2010) a sus otras hermanas, acá demandadas, acto también de pleno y total conocimiento de las señoras **DORIS OLAYA** y **LUCILA AVENDAÑO**.

Resulta también absurdo el pretender fundamentar la supuesta **CAUSA SIMULANDI** en la intención de reducir lo que a futuro llegaría a ser la masa sucesoral de la señora **MARIA AMPARO AVENDAÑO**, en favor de sus herederas, siendo esto de por más un argumento mezquino y materialista sobre cualquier otro, al poner como único objetivo de un Padre el tener que abstenerse de ejercer su libre, constitucional y porqué no decirlo - derecho divino – a decidir autónomamente sobre sus propiedades, y ejercer la propiedad privada en su sentido literal y legal, para solamente guardar lo suyo para que algunos de sus hijos se sientan reconocidos como lo consideran y entienden.

Pretensiones:

Con base en todas las contrargumentaciones presentadas, pero sobre todo con base en el material probatorio, consistente, coherente y acertado que se presentará, respetuosamente solicito al Despacho desestime y rechace todas y cada una de las pretensiones incluidas en la demanda, en los numerales 1, 1.1, 1.2, 2, 2.1, 2.2, 2.3, 3, 3.1, 3.2 y 3.3.

Excepciones:

Excepción de prescripción de la acción de simulación – en lo referente a la Escritura N° 761 del 12 de Octubre de 2.010 de Liquidación de Sociedad Patrimonial de LUIS AVENCIO MORENO RAYO y MARIA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ:

Para la interposición de esta excepción tomamos como base el aceptado y difundido criterio jurisprudencial de que el tiempo para contar la prescripción se inicia desde el momento en que nace el interés jurídico de los presuntas afectados con el acto que se alega simulado. Ha de tenerse claridad de que las acá demandantes tuvieron pleno y total conocimiento de que su Señora madre había dado por terminada su unión marital de hecho, DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE ELLA LO REALIZÓ. Este conocimiento, pleno y absoluto de la terminación de su vínculo, hace que fuera EN ESE MOMENTO MISMO en donde nació el interés jurídico para el ejercicio de la acción de simulación. Sería muy diferente, la situación en que, fuera para el momento del fallecimiento de la Señora **MARIA AMPARO AVENDAÑO** fuera cuando las acá demandantes hubieran tenido conocimiento de que ya no se encontraba en unión marital con quien lo había sido antes, caso en el cual, dicho interés jurídico sí nacería en ese momento de la muerte. Es decir, el conocimiento pleno y absoluto de la existencia del acto presuntamente simulado, es el elemento verdadero y esencial que da lugar al inicio del interés jurídico y del término de prescripción de dicha acción de simulación.

Así entonces, para el caso particular, la fecha del acto, es decir la escritura pública N° 761 del 12 de Octubre de 2.010, SI RESULTA SER la de inicio del término de prescripción, pues su legalidad y publicidad y conocimiento particular por las acá accionantes así lo verifican y reafirma que desde ese entonces fue un acto oponible a terceros.

Habiendo entonces pasado más de diez (10) años ya, desde dicha notarización y el momento de la iniciación de esta acción, solicitamos respetuosamente sea declarada prescrita.

Excepción de prescripción de la acción de simulación – en lo referente a la Escritura N° 1637 del 31 de Diciembre de 2.010 de compra venta de bien

inmueble rural VILLA CLAUDIA de MARIA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ o ROSA MIRYAM DÍAZ AVENDAÑO, LUZ DARY OLAYA AVENDAÑO y CLAUDIA MLENA MORENO AVENDAÑO:

Opera para esta escritura el mismo argumento expresado en el acápite inmediatamente anterior: las acá accionantes tuvieron pleno y total conocimiento de la celebración de este acto, y de su efectiva transferencia, desde el momento mismo en que este se llevó a cabo, y no para el momento del fallecimiento de la señora **MARIA AMPARO AVENDAÑO**, por tal razón, la determinación del momento en que se da inicio al término de prescripción, que es, como ya se afirmó lo indica la jurisprudencia respectiva, **EL MOMENTO EN QUE NACE EL INTERÉS JURÍDICO**, la fecha de la celebración del acto y su plena publicidad a las demandantes, habiendo entonces de igual forma, transcurrido más de diez (10) años desde ese entonces hasta el momento de inicio de esta demanda, por lo cual de la misma manera, solicitamos respetuosamente sea decretada la prescripción de la acción de simulación sobre esta escritura.

Excepción de Pleito Pendiente:

Como se ha expuesto, explicado y fundamentado en forma reiterativa a lo largo de toda la contestación de la demanda, por el actuar procesal de las acá demandantes, se dio inicio a un proceso verbal sumario de declaración de unión marital de hecho, que cursa ante el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Granada (Meta), bajo el radicado N° 50313318400120220011900 en donde el demandado es el señor **LUIS EVENCIO MORENO RAYO**, mismo que también es demandado acá en este proceso, donde se pretende que se decrete, igual que en este proceso, que el contenido de la ya tantas veces mencionada escritura pública de liquidación de sociedad conyugal N° 761 del 12 de Octubre de 2010 no es válida, y que se declare que pese a su protocolización y contenido, la unión marital de hecho entre **LUIS EVENCIO MORENO RAYO** y **MARIA AMPARO AVENDAÑO SAENZ** continuó vigente hasta el fallecimiento de esta el dieciséis (16) de junio del años dos mil veintiuno (2021).

Estas características presentes en ambas acciones demandatorias, configuran el sustento para presentar ante el Despacho nuestra solicitud de declarar configurada esta excepción.

Pruebas:

Documentales:

1. Téngase primeramente, por favor, como prueba documental para los fines de esta defensa de los demandados, la documental ya aportada por la parte demandante, y que no requiere volver a adjuntarse repetitivamente y que corresponde a lo siguiente:
 - a. Escritura N° 761 del 12 de Octubre de 2.010 elevada ante la Notaría Única de San Martín (Meta), de liquidación de la sociedad patrimonial de los señores **JOSE EVENCIO MORENO RAYO** y **MARIA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ**, obrante en los folios 40 a 46 del archivo de traslado recibido, como soporte probatorio de la efectiva existencia y de legalidad del acto allí contenido, como del cumplimiento de los requisitos legales para su protocolización.
 - b. Documento de compra venta realizado entre la fallecida **MARIA AMPARO AVENDAÑO SÁENZ** y sus hijas acá demandantes **LUCILA AVENDAÑO SÁENZ** y **DORIS OLAYA AVENDAÑO**, obrante a folios 57 a 60 del archivo de traslado recibido del Despacho, con lo cual se pretende demostrar la irregularidad e inconsistencia en una presunta entrega de derechos herenciales del señor **SIMÓN OLAYA** pero extraña e irregularmente manejada, protocolizada y expresada como una compra venta.
2. Documento privado de compraventa de posesión y mejoras que el acá demandado **LUIS EVENCIO MORENO RAYO** hizo de la finca LA CRISTALINA, como soporte probatorio del negocio jurídico válido con el cumplimiento de los requisitos legales para la transferencia de dominio que el señor **MORENO RAYO** realizó sobre dicho inmueble.
3. Escritura pública de compra venta N° 1637 del treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil diez (2010), de la finca VILLA CLAUDIA obrante a folios 46 a 51 del archivo de traslado recibido del Despacho, con lo cual se pretende demostrar la legitimidad en el título y el cumplimiento de los requisitos formales de dicha protocolización, la adquisición real y efectiva que las demandadas **ROSA MIRYAM DÍAZ AVENDAÑO**, **LUZ DARY OLAYA AVENDAÑO** y **CLAUDIA MLENA MORENO AVENDAÑO** realizaron sobre el bien allí contenido.

4. Algunos contratos de arrendamiento tanto de los terrenos que la componen, como de la casa de la finca VILLA CLAUDIA realizados por las acá demandadas **ROSA MIRYAM DÍAZ AVENDAÑO, LUZ DARY OLAYA AVENDAÑO y CLAUDIA MLENA MORENO AVENDAÑO** como soporte probatorio del ejercicio de señoras y dueñas que han ejercido y ejercen sobre su predio.
5. Copia del fallo de la querrela N° 2023 – 004 por perturbación a la propiedad que las mismas demandadas antes referidas **ROSA MIRYAM DÍAZ AVENDAÑO, LUZ DARY OLAYA AVENDAÑO y CLAUDIA MLENA MORENO AVENDAÑO** se vieron obligadas a instaurar en contra de las demandantes **LUCILA AVENDAÑO SÁENZ y DORIS OLAYA AVENDAÑO**, por la perturbación que cometieron estas sobre el dominio de aquellas sobre la finca VILLA CLAUDIA, con lo cual se pretende demostrar que, la defensa que las acá demandadas ha sido ejercido de en desarrollo de su propiedad REAL Y VERDADERA sobre la dicha finca y además el reconocimiento que la autoridad que detenta la inspección de policía de Puerto Concordia (Meta) ha realizado al amparar ese derecho, declarando perturbadoras a las acá demandantes.
6. Certificado consolidado por anualidades del pago de impuesto predial de la finca VILLA CLAUDIA generado por la tesorería municipal de Puerto Concordia (Meta), en donde se registra como propietaria a **LUZ DARY OLAYA AVENDAÑO**, quien es una de las propietarias comuneras de dicho predio, con lo cual se soporta que es ella quien se ha registrado como ejecutora del cumplimiento de tributar, lo cual es propio de los verdaderos y no simulados dueños de un inmueble.

Testimoniales:

1. Decrétese y recíbase el testimonio del señor **JULIO CESAR ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.968.109 de Bogotá, ubicable por medio de esta defensa, a quien le constan y podrá dar fe de la mayoría de las afirmaciones y hechos que esta contestación de demanda contiene, como lo son, el conocimiento desde el año dos mil diez (2010) que las acá demandantes tienen de los actos y negocios que contienen las escrituras acá atacadas como simuladas y de las escrituras mismas; también de la calidad de propietarias efectivas y reales de la finca VILLA CAUDIA, por parte de **ROSA MIRYAM DÍAZ AVENDAÑO, LUZ DARY OLAYA AVENDAÑO y CLAUDIA MLENA MORENO AVENDAÑO**. También puede dar testimonio de todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean todos los hechos de este proceso.
2. Decrétese y recíbase el testimonio del señor **JUAN CARLOS MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.120.924.581 de Puerto Concordia (Meta), ubicable por medio de esta defensa, a quien le constan y podrá dar

fe de la mayoría de las afirmaciones y hechos que esta contestación de demanda contiene, como lo son, el conocimiento desde el año dos mil diez (2010) que las acá demandantes tienen de los actos y negocios que contienen las escrituras acá atacadas como simuladas y de las escrituras mismas; también de la calidad de propietarias efectivas y reales de la finca VILLA CAUDIA, por parte de **ROSA MIRYAM DÍAZ AVENDAÑO, LUZ DARY OLAYA AVENDAÑO y CLAUDIA MLENA MORENO AVENDAÑO**. También puede dar testimonio de todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean todos los hechos de este proceso.

3. Decrétese y recíbase el testimonio del señor **OMAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No17.265.052 de Puerto Concordia (Meta), ubicable por medio de esta defensa, a quien le constan y podrá dar fe de la mayoría de las afirmaciones y hechos que esta contestación de demanda contiene, como lo son, el conocimiento desde el año dos mil diez (2010) que las acá demandantes tienen de los actos y negocios que contienen las escrituras acá atacadas como simuladas y de las escrituras mismas; también de la calidad de propietarias efectivas y reales de la finca VILLA CAUDIA, por parte de **ROSA MIRYAM DÍAZ AVENDAÑO, LUZ DARY OLAYA AVENDAÑO y CLAUDIA MLENA MORENO AVENDAÑO**. También puede dar testimonio de todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean todos los hechos de este proceso.

Interrogatorios de Parte:

1. Sírvase el Despacho decretar para ser practicados por esta defensa, los interrogatorios de parte de nuestros representados **LUIS EVENCIO MORENO RAYO, ROSA MIRYAM DÍAZ AVENDAÑO, LUZ DARY OLAYA AVENDAÑO y CLAUDIA MLENA MORENO AVENDAÑO**.
2. Sírvase el Despacho decretar para ser practicados por esta defensa, los interrogatorios de las señoras demandantes **LUCILA AVENDAÑO SAÉNZ y DORIS OLAYA AVENDAÑO**.

Anexos:

Los citados en el acápite de pruebas.

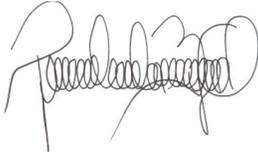
Poder de representación otorgado por los acá demandados a los Abogados acá actuantes.

Notificaciones:

Recibiremos sus notificaciones en la Diagonal 5 A # 37 B – 60 Bloque

14 A Apto 304, Conjunto Bosque de los Comuneros II Etapa, Barrio Tibaná, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico burgos3yasociados@gmail.com, cpmesas@gmail.com, teléfonos: 601 7065700, 3123012020 y 3213672950

Atentamente,



JUAN CARLOS BURGOS AGUIRRE

C.C.No. 79.523.706 de Bogotá - T.P.No. 86132 del C.S. de la J.

CLAUDIA PATRICIA MESA SERRATO

C.C.No. 39.782.704 de Bogotá - T.P.No. 96419 del C.S. de la J.